

Guadalajara, Jal., 07 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Por favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Riso Macías, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 72, así como del recurso de apelación 21, ambos de este año, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Riso Macías: Con su autorización, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 72, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Alejandro Gin Beltrán Gómez, quien se ostenta como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local de Baja California, a fin de impugnar la resolución de 20 de junio pasado emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de la referida entidad, en el procedimiento especial sancionador 33 de 2016, que declaró inexistente los hechos denunciados en materia de inclusión de elementos religiosos en la red social Facebook, por parte de la candidata a Presidente Municipal de Tecate, así como al Partido Acción Nacional por culpa en vigilando.

La propuesta medularmente sostiene la necesidad de confirmar el acto reclamado al evidenciar que el recurrente no controvertió las razones esenciales que sostuvieron en fallo controvertido, esto es, si bien opuso reparo contra la determinación del juzgador previo, no menos cierto resulta que los disensos que se alegaron de manera alguna, atacan los argumentos que tienen que ver con la calificación de propaganda en Facebook, por lo que al ser ellos la causa de la falta de la razón y a la fecha siguen incólumes, es que se actualiza la inoperancia citada y lo conducente es sostener la sentencia controvertida.

En cuanto al recurso de apelación 21 de este año, promovido por Héctor Armando Cabada Alvidrez, por conducto de su representante legal, a fin de impugnar la resolución del dictamen consolidado emitido el 25 de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone calificar como infundados los tres agravios planteados por los siguientes motivos:

El disenso esgrimido contra la sanción relatada en la conclusión tres, relativa a la aceptación de una aportación por un ente prohibido, se estima infundado, toda vez que si bien, con el estado de cuenta del mes de marzo, el enjuiciante acredita la devolución de un importe de 250 mil pesos, recibido por una persona moral, lo cierto es que del propio documento, se desprende que previo a restituir el monto referido, ejerció los recursos, mismos que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el concepto de préstamo, con lo cual se demuestra que el accionante incurrió en la conducta sancionada.

Por lo que ve al agravio relativo a que el enjuiciante sí entregó el soporte documental por el que se le sancionó en la conclusión cinco, se propone igualmente infundado, ya que de las constancias que obran en el expediente remitidas por el accionante y la autoridad responsable no se advierte algún indicio que lleve a concluir que el entonces candidato independiente, hubiese presentado el soporte fotográfico por el cual se le sanciona.

Finalmente, por lo que ve al disenso relativo a que el monto de la multa resulta excesivo, se califica igualmente infundado, ya que contrario a lo expresado por el accionante, la multa impuesta resulta menor al monto involucrado, en las conclusiones tres y cinco, por los cuales se les sancionó, mismo que surgió como consecuencia del estudio de la capacidad de pago del accionante, realizado por la autoridad responsable en la resolución.

Debido a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Son las cuentas, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Jesús.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, le solicito al Secretario General de Acuerdos, se sirva a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos propuestos por el Magistrado Partida.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 72, así como en el recurso de apelación 21, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 245 de este año, turnado a la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, señoras y señor Magistrado.

Se somete a consideración el proyecto de resolución, relativo al juicio ciudadano 245 de este año, promovido por Sujey Guerrero Bojórquez, a fin de impugnar el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la resolución de 17 de junio pasado, que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local.

En el proyecto que se somete a su consideración la enjuiciante esgrimió los agravios siguientes: En primer término la promovente se duele de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en razón a que su juicio con esta última le fue negado el registro de la candidatura al cargo de síndica procuradora en el municipio de Ahome, en la referida entidad federativa, agravio que la ponencia estima infundado, toda vez que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que lo resuelto por la autoridad señalada como responsable fue negarle el registro para la referida candidatura, sin embargo, contrario a lo expuesto por la impetrante lo que la autoridad señalaba como responsable resolvió fue el desechamiento de plano del juicio ciudadano local sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del registro a la candidatura de síndica procuradora.

Ahora bien, por lo que hace al agravio en el que se aduce falta de interés por parte del representante del partido político MORENA, se estima inoperante por las razones expuestas en la consulta.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta ponencia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no resolvió en breve término la petición de sustitución presentada por el instituto político MORENA, de ahí que se proponga confirmar el acto impugnado, amonestar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y conminarlo para que en lo sucesivo resuelva las solicitudes presentadas ante esa autoridad electoral en breve término.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrado Presidenta, Magistrado Mónica Soto.

Mi participación en el proyecto del juicio ciudadano que acaba de dar la cuenta el señor Secretario, es para manifestarme en cuanto al fondo del asunto estoy de acuerdo con él, creo que se establecen las razones legales y conforme a derecho que proceden en el caso respectivo, puesto que efectivamente los agravios que está haciendo valer la actora o son infundados o son inoperantes por cuanto que no es verdad que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa hubiese negado un registro que ella solicitó, ni mucho menos que pudiera la resolución que impugnó estuviera mal por el hecho de que se hubiese desechado la misma.

En ese sentido acompañaré, lo reitero en este momento, al proyecto en el fondo del asunto.

En donde no estoy yo de acuerdo son en las razones que se dan para que nosotros establezcamos la amonestación pública al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que en el proyecto se señala que el motivo de la sanción obedece a que no se resolvió en un breve término la solicitud de sustitución a favor de la parte actora.

Para mí esa no debería ser la razón por la que se debe establecer esta amonestación, con la cual estoy de acuerdo también con que se amoneste a la autoridad puesto que, en su momento, no actuó correctamente.

En efecto, considero que la amonestación en todo caso debería sustentarse en la falta de observancia o la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral OPLE del Estado de Sinaloa, de tomar en cuenta de forma debida la resolución que emitió el partido político MORENA, por conducto de un órgano de justicia partidista, máxime que incidía en la etapa de preparación del proceso electoral,

como lo es el registro de una ciudadana a un cargo de elección popular y tener la posibilidad de ser elegida.

Recapitulando un poco, en la situación que ocurrió en el caso, la actora Sujey Guerrero Bojórquez y el ciudadano Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, habían controvertido ante la instancia de resolución de conflictos del partido MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la designación de dos personas como candidatas a síndico, procuradora, propietaria y presidente municipal para Ahome, Sinaloa, considerando que no se respetaba la convocatoria y el proceso de selección interno, pues habían resultado elegidos para representar a su partido, en el proceso electoral para ese municipio.

Resuelto que fue la instancia partidaria el 25 de mayo de este año, se le otorgó la razón a la aquí promovente, no así al otro ciudadano, por lo cual se instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizara las diligencias necesarias a fin de que se restituyera a Sujey Guerrero Bojórquez, en la candidatura a síndico por el municipio de Ahome, Sinaloa.

Esto provocó que como al ciudadano barón no se le concedió el registro, acudiera a la instancia judicial, y en la instancia judicial le dieran la razón, revocando el acuerdo que había tenido la Comisión Intrapartidista del Partido MORENA.

Sin embargo, como ella sí había obtenido una resolución favorable de la instancia intrapartidista, pues ya no agotó ningún otro recurso, esa resolución causó estado.

Y pues presentó, el representante del Partido MORENA, en base a ello, y con base en esta resolución intrapartidista, presentó la solicitud de registro de candidatos, de que se le registrara a ella, expresando lo siguiente:

Decía en la solicitud de registro: en acatamiento a lo solicitado por la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2016, cuya copia se anexa al presente escrito en el cual, a su vez, me solicita acate la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre el expediente CNHJ-

SIN06116, de la cual se anexa copia de la carátula y las dos últimas páginas que contienen los puntos resolutiveos a la misma.

En respuesta a esta solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, el 4 de junio del año en curso, resolvió declararla improcedente o declarar improcedente la sustitución de registro que era ordenada por una resolución intrapartidista, pues dicho supuesto legal, no existía como causa de sustitución, es decir, lo que señala que la Ley no preveía como causa de sustitución la existencia de una resolución intrapartidista que así lo ordenara.

En ese sentido, la autoridad administrativa de Sinaloa, afirmó y cito textual y literalmente lo que ella dijo: “Pues si bien es cierto, la solicitud de sustitución emana de una resolución de un órgano de justicia intrapartidaria, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, en ningún modo conlleva a ese dictamen interno, la incapacidad o inhabilitación de la ciudadana registrada, ya como candidata, en consecuencia al no obrar en el expediente una resolución administrativa o judicial que declare la suspensión o pérdida del derecho a ser votada, debe declararse improcedente la petición de sustitución”.

Para mí, ésta es la razón toral, esta argumentación que está dando la autoridad administrativa, es la razón toral, por la cual se le debe de sancionar, porque una resolución intrapartidista que se lleva conforme a los propios estatutos de los partidos políticos y en términos de lo que ordena la Ley de los partidos políticos, tiene y debe equipararse efectos, efectos restitutorios y efectos de autosolución de conflictos al interior de los propios partidos.

Y una resolución de esa naturaleza que cause estado debe dársele o equiparársele a una resolución judicial para esos efectos, aunque objetivamente no sea una resolución judicial debería equiparársele para que pudiera surtir efectos y con esto evitar la judicialización de los asuntos, pues entonces no tendría sentido que los partidos políticos resolvieran los problemas intrapartidarios en auto-composición interna, si de todas maneras para que pudiera ser válida esa resolución tuvieran que pasar por el tamiz de una autoridad judicial.

No, lo que se resuelve ahí debe resolverse y constituirse en cosa juzgada para los efectos de los intereses de los propios partidos, incluidos hacia y frente a las autoridades administrativas electorales.

Con base, como sucedió, por ejemplo, con el otro compañero de demanda al que sí alcanzó obtener una resolución judicial y ahí sí el día anterior lo registraron como era su pretensión jurídica, pero a ella no, simple y sencillamente porque la orden de registro no emanaba de una autoridad judicial como aquí se ve claramente.

Con base en esto estimo que las resoluciones de los partidos políticos sí son vinculatorias para una autoridad administrativa electoral cuando conlleven aparejadas la restitución de los derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, respeto a los derechos partidarios de sus militantes.

En efecto, de los artículos 1, 17, 41 base primera y 116, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos afirmar que una interpretación progresista en derechos humanos, los ciudadanos tienen derecho a una administración de justicia eficaz y los partidos políticos como asociación de ciudadanos gozan del principio de auto-determinación y auto-organización sin que puedan intervenir en su vida interna las autoridades salvo los casos previstos así por la ley.

Esto se ve materializado en la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos numerales 43, párrafo primero, inciso c), 46, 47 y 48, se infiere la existencia de un órgano de justicia partidaria, el que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, y resolverá en tiempo para garantizar los derechos de los militantes ponderando sus derechos políticos como los relativos a su vida interna teniendo como una de sus características el ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que hubiesen resentido un agravio.

Dicha enunciación guarda semejanza con los tribunales jurisdiccionales encargados de impartir justicia, con la diferencia de que los pertenecientes a los partidos tienen su propia existencia dependiente de esa organización de ciudadanos que constituye el ente político.

Sin embargo, precisamente es la última parte de las características de este tipo de órganos que hace a sus resoluciones vinculantes para una autoridad administrativa, pues de nada serviría votar el proceso interno, incluso como parte del principio de definitividad reconocido a nivel constitucional, si al final no fuera materializarse cuando así procediere al exterior del partido.

En el caso, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, gozaba de la presunción de validez, por lo cual no estaba sujeta a escrutinio por la autoridad electoral de Sinaloa, sino atendiendo a la eficacia de la misma y observando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, debió atender la solicitud de sustitución, al haber emanado de un procedimiento de justicia partidaria.

En tal orden de ideas, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPCDC-9 del 2010, la resolución es que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos --estoy citando literalmente lo resuelto en este expediente-- competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, en particular el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Entonces, en el caso la autoridad debió atender lo solicitado, dotando de eficacia la resolución del partido, incluso los razonamientos expuestos como justificación por el Instituto, otorgan una clasificación no prevista legalmente, pues tampoco las sentencias están señaladas en la Ley como causa de sustitución o bien que éstas deban ser administrativas o jurisdiccionales como ahí se señala.

Citando lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación, acorde con la doctrina, resulta generalmente aceptada la existencia del concepto de juez en sentido amplio, aplicable a todos aquellos órganos de autoridad que ejercen materialmente la función jurisdiccional, al estar facultados legalmente para decidir controversias mediante procedimientos establecidos en la Ley, los que

necesariamente culminarán con una resolución reconociendo el mejor derecho de algunas de las partes, y así dicho concepto se determina con independencia de que la autoridad pertenezca o no al Poder Judicial, o bien a los otros dos poderes que integran al Estado, pues aplican normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

Además, la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia de contradicción de criterios citada, indicó: “El hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuente el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral, el registro de una determinada persona, como su candidata, no le da al acto de designación partidista, en este caso el de la designación de la anterior candidata, una firmeza tal que cualquiera violación al debido procedimiento de selección, se torna irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Según notamos, no se hace algún acotamiento al que deba ser una sentencia de un Tribunal Jurisdiccional o de una autoridad administrativa, sino que involucra a las resoluciones materialmente jurisdiccionales, como lo son la de los partidos políticos, para dotarlas de plena eficacia en los procedimientos que inician en los procedimientos que inicien en los procesos de registro de candidatos, con independencia de que se pudieran ser impugnadas o no, como finalmente aconteció en lo último en este caso.

Es por eso que estimo que en este caso, la sanción que se debe de imponer al partido político, a la autoridad administrativa electoral OPLE del estado de Sinaloa, es en todo caso con base en el hecho de no haber acatado esta resolución intrapartidista en el término que lo hizo, puesto que resolvió la negativa del registro un día antes de la elección y todavía se estaba en posibilidad de hacer el registro pertinente.

Nuevamente Magistrada Mónica Soto, Magistrada Gabriela del Valle, reitero a este Pleno mi conformidad con el fondo del proyecto, mi disenso es únicamente en ese sentido por la razón que tiene que ver con la razón de la imposición de la multa.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más agradecer que se suma al proyecto. Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Si no hay alguna otra intervención, Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto en el sentido del fondo y haciendo la aclaración de un voto concurrente únicamente en el sentido de que se agreguen las razones de lo que he señalado anteriormente en el sentido de que no estoy de acuerdo con la razón toral por la cual se amonestó al OPLE local.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobados por unanimidad, con el voto concurrente del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 245 de 2016:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se amonesta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y se le conmina para que en lo sucesivo resuelva en breve término las solicitudes presentadas ante él.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 y del recurso de apelación 22, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:
Gracias.

Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano y a un recurso de apelación.

Inicio con la cuenta del juicio ciudadano 220 de este año, promovido en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por no contar con la CURP.

Se propone calificar como fundado el agravio en razón de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su deber de gestionar la CURP y asegurarse por todos los medios a su alcance su obtención para así poder expedir la credencial de elector a la actora.

Por lo anterior, se propone ordenar la expedición y entrega de la credencial para votar.

Continúo con el recurso de apelación 22 de este año, promovido por el partido de Baja California, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que lo sancionó por diversas irregularidades detectadas en los informes de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario de aquella entidad federativa 2015-2016.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para efecto de que se vuelva a individualizar la sanción.

En principio se razona que la responsable actuó correctamente al utilizar ordenamientos generales y no locales, aun cuando el sujeto sancionado era un partido político local, ello porque la Constitución Federal a partir de 2014 prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, deba estar a cargo del Consejo General del INE, y en ese sentido la regulación legal y las normas aplicables, debían estar contenidas en leyes secundarias de carácter general, y no en ordenamientos locales, como erróneamente afirma el actor.

Por otro lado, respecto a la omisión de presentar ocho informes de precampaña, de candidatos del Partido actor, se estima que la responsable sí otorgó debidamente la garantía de audiencia, tanto al partido como a sus candidatos, respetándose en todo momento las formalidades esenciales del debido proceso.

En la propuesta se consideró correcto que las sanciones se cuantificaran mediante unidades de medida y actualización, además que los elementos utilizados para ello, resultaban acordes con la finalidad perseguida por el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se propone a este Pleno, confirmar la sanción impuesta en las conclusiones 2, 7, 11, 12 y 13, del Considerando 23.4 del fallo controvertido.

Por otra parte, se considera que la sanción impuesta en las conclusiones 4 y 9, es incorrecta, ya que al individualizarla, existió una incongruencia por parte de la responsable, dado que por un lado, consideró que la sanción idónea era una multa de hasta 10 mil días de salario mínimo, pero al calcularla, lo hizo respecto del porcentaje del monto involucrado, cuando la responsable, no hizo referencia a que el partido hubiera rebasado los topes de gastos de campaña, o los límites de aportaciones y donativos, casos en que puede calcularse la multa con base en porcentajes.

Por tal motivo, en la propuesta se considera revocar la resolución impugnada en cuanto a dichas conclusiones, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación de la falta, e imponga la sanción correspondiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Edwin. A su consideración los proyectos.

Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta de la Magistrada Presidente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 220 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- La autoridad administrativa electoral, deberá informar a esta Sala sobre el acatamiento de la sentencia conforme a lo indicado en ella.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 22 de 2016:

Único.- Se revoca en la parte atinente, la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240 de este año, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 240 del presente año, promovido por Carlos Martín Dueñas Rivera y otros, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en que determinó la improcedencia del juicio promovido en dicha instancia, y reencauzarlo a juicio de inconformidad, para que lo conozca y resuelva el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Comisión de Justicia.

En la consulta se propone desechar por improcedente el juicio, toda vez que a consideración de quien resuelve el acto controvertido constituye una determinación que carece de definitividad material y firmeza, lo anterior pues si bien el reencauzamiento de un medio de impugnación adquiere una definitividad formal, al ya no existir

posibilidad de una modificación, anulación o revocación, también lo es que dicha determinación no resuelve el fondo ni pone fin a la cuestión planteada por los actores, es decir, no determina de modo alguno si los actos reclamados primigeniamente fueron o no emitidos conforme a derecho.

En consecuencia la misma no puede impugnarse ante quienes aquí resuelven, de ahí su improcedencia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto.

Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, le solicito al Secretario se recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De conformidad con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 240 de 2016:

Único.- Se desecha la demanda conforme a lo razonado en la sentencia.

Secretario, informe si existe algún otro asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 15 horas con 45 minutos se declara cerrada la Sesión del día 7 de julio de 2016.

Muchas gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -